

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 3555
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO CANDELO CARABALY C.C
19.439.386
DEMANDADA: SERGIO ANDRES MOLANO BATERO C.C
1.151.942.033 Y EDWIN ARLEY CHOREN
URREA C.C 79.804.151.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00808-00.

QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Allegada para conocimiento de este despacho la presente acción ejecutiva, es necesario verificar la existencia del título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Conforme a la norma en cita, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

En el caso en particular, la parte demandante aporta una letra de cambio, donde se evidencia la firma de los demandados (girados), del demandante (girador y aceptante) y las condiciones con las que la letra de cambio será pagada, sin embargo, el vencimiento o el pago solidario de la letra se contempla para el 02 de mayo de 2024, a pesar de que en la demanda se indica erróneamente que aquella corresponde al 02 de mayo de 2023.

Para el caso en concreto, la obligación reclamada del título valor no es factible entrar en ejecución forzosa por cuanto el plazo para el pago aún no se ha cumplido, es decir, no ha vencido, requisito sin el cual no se cumple el presupuesto de la exigibilidad conforme lo dispone el artículo 422 de CGP, la que se itera se cumple a partir del 04 de mayo de 2024, así mismo se advierte que el Art. 424 del C.G.P establece la ejecución por sumas de dinero *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos,*

desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.” Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Lugar a ordenar el desglose, en razón a la radicación de la demanda en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ELMER YEFERSON VALENCIA HURTADO identificado con C.C No. 12.918.071 de Tumaco y T. P. No. 383.498 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a ella conferido.

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e20051e4cf3b4ba4d78242d005f9fa979435c85d9a311615432308835cb36**

Documento generado en 15/11/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>